



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110013335021 2020 00212 00
DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA BERNAL PERICO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C-SECRETARIA DE
INTEGRACION SOCIAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó recurso de apelación el día 7 de junio de 2023, y la entidad accionada presentó recurso de apelación el 20 de junio de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 7 de junio de 2023, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte accionante el día 7 de junio de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 7 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionada el día 20 de junio de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 7 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos: en los correo electrónico de la parte actora correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co; y de la entidad accionada a los correos mocampop@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldia.gov.co; jmcartesc@sdis.gov.co; fvelasquez@sdis.gov.co; y en los demás correos oficiales de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00282

**MARIA CRISTINA VARGAS DELGADO vs. FOMAG-FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 02 de mayo de 2023 (fol. 209), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

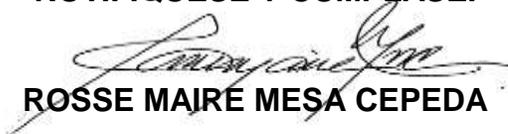
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría el 02 de mayo de 2023 (documento 41 del expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co - y de la entidad demandada el correo notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesos@defensajuridica.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co - t amolina@fiduprevisora.com.co

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2020 00324 00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el siguiente:

I. ANTECEDENTES:

En audiencia de pruebas celebrada el 25 de agosto de 2022 (archivo 33 del expediente digital), se ordenó correr traslado de las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación a la parte actora por el término de tres (3) días, a fin de que se pronunciara sobre las mismas.

Mediante memorial de 05 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora se pronunció, indicando que la entidad demandada había dado respuesta al

decreto de pruebas de manera parcial, por cuanto no se contestó de manera clara lo siguiente:

- Informar a que dependencia estaba adscrito el grupo de área de segunda instancia disciplinaria, antes del 17 de noviembre de 2016.
- Informar el nombre de los funcionarios que conformaban el grupo de segunda instancia disciplinaria, adscrito al despacho del Vicefiscal General de la Nación, con sus respectivos cargos y ID, entre el 31 de enero de 2017 al 30 de marzo de 2018.
- Indicar que nivel jerárquico tenía el cargo de profesional especializado II ID 26890 en el año 2012 y que nivel tiene actualmente.

Al respecto, evidencia el Despacho que en efecto dichos interrogantes no fueron contestados de manera concreta por la entidad demandada, requerimientos que se han solicitado desde el 1 de septiembre de 2021 (Documento 15 del expediente digital), necesarios para la resolución del asunto por lo que es procedente volver a requerir.

Así las cosas, por SEGUNDA VEZ se ordenará librar oficio a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación respectiva, remita con destino a este expediente las siguientes pruebas:

1. Informe a que dependencia estaba adscrito el grupo de área de segunda instancia disciplinaria, **antes del 17 de noviembre de 2016**, (en tanto en la respuesta otorgada por la entidad dio respuesta, pero con posterioridad a esta fecha).
2. Informe el **nombre de todos los funcionarios que conformaban el grupo de segunda instancia disciplinaria**, adscrito al despacho del Vicefiscal General de la Nación, con sus respectivos cargos y ID, entre el 31 de enero de 2017 al 30 de marzo de 2018.
3. Indique de forma concreta que nivel jerárquico tenía el cargo de profesional especializado II ID 26890 en el año 2012 y que nivel tiene actualmente.

Hágase saber a la entidad demandada que el proceso se encuentra paralizado a la falta de esa respuesta y, que su falta de pronunciamiento podrá ser sancionado penal y disciplinariamente, y configura la aplicación de los

poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P., pues esta es la segunda oportunidad que se requiere la documental referida.

En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico nicolas-rodriquez@hotmail.com, se tiene como canal de notificaciones de la entidad demandada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y, los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SE ADVIERTE a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00351 00

**ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ VS. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICIA NACIONAL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 18 de mayo de 2023 (archivo 38 del expediente digital)>>, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 3 de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte demandante <<vía email – el 18 de mayo de 2023 (archivo 38 del expediente digital)>>, contra la Sentencia de fecha 3 de mayo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 36 del expediente digital).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora abg.fernandorodriguez@gmail.com; dr.elis.asjur@gmail.com y a la entidad demandada al correo decun.notificacion@policia.gov.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00375

HENRY ARCINIEGAS vs. POLICIA NACIONAL Y CASUR

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 2 de mayo de 2023 (archivo 28 del expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, se procederá a aprobar la misma.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría el 2 de mayo de 2023 (archivo 28 del expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es henryarcy2916@hormail.com; carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; Christian.trujillo390@casur.gov.co.

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los

Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO: 110013335021 2021 00229 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, quien en providencia del 24 de noviembre de 2022 <<proceso recepcionado el 16 de febrero de 2023>>, confirmo el auto proferido por este despacho el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual negó el decreto de una la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 101580 del 12 De febrero de 2010, la cual fue modificada con resolución 36258 del 6 de octubre de 2011. En consecuencia, en firme este auto, continúese con las actuaciones del proceso, archívese la presente actuación en el cuaderno de medidas cautelares.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; y de la parte demandada luznelly93@hotmail.com; djuridico.lemus@gmail.com, jolurodriguezmoreno@gmail.com y en los correos oficiales de las entidad demandante.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00260 00

**NELCY DEL CARMEN PALACIOS HUERTAS VS. NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 9 de junio de 2023 (archivo 38 del expediente digital)>>, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte demandante <<vía email – el 9 de junio de 2023 (archivo 38 del expediente digital)>>, contra la Sentencia de fecha 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 36 del expediente digital).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; dependiente.bogota6@outlook.com; y las entidades demandadas a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; judicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

CUARTO: todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**LESIVIDAD
EXPEDIENTE: 2021 00310 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de **LESIVIDAD** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS**, para decidir sobre el trámite impartido a la notificación de la accionada.

I. ANTECEDENTES:

1. Que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 y ante las inconsistencias presentadas en la notificación al señor **HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS**, se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó a la entidad accionante adelantar el trámite de notificación de la contraparte establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tanto del auto admisorio, como del auto que corre traslado de la medida cautelar.

2. Mediante memorial de fecha 27 de abril de 2023, el apoderado de la entidad accionante acreditó ante este Despacho Judicial la realización de la citación para notificación personal del señor **Hernando Castiblanco Callejas**, comunicada en la calle 62 A N° 99C 55 sur de la ciudad de Bogotá (archivo 21 al 22 del expediente digital).

3. A través de constancia de entrega del 8 de mayo de 2023 de la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S., se evidencia la entrega efectiva de la citación a la dirección, sin embargo, el accionado a la fecha no se ha acercado a este Despacho Judicial para surtir la notificación personal.

II. CONSIDERA:

Que la accionada a la fecha no ha podido ser notificada de manera personal de la acción de Lesividad interpuesta en su contra, en consecuencia y con la finalidad de evitar la parálisis del proceso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A el cual establece:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)

Así las cosas, éste Despacho judicial ordenará al apoderado de la entidad accionante a continuar con el trámite procesal y notificar por aviso a la accionada en los términos del artículo señalado. En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

III. RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a adelantar el trámite de notificación por aviso de la accionante en los términos del artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacartagena1@gmail.com; elianapaolacastro@outlook.es

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00356 00

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESION PENSIONAL – UGPP VS
CARMEN CECILIA GARAVITO MALAGON**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección C, que en providencia del 15 de septiembre de 2022 dejó sin efectos el auto de fecha 17 de junio de 2022 (archivo 23.1 del expediente digital), mediante el cual este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2022, por no haber notificado la sentencia al Ministerio Público.

Por Secretaria de este Despacho, **notifíquese** la sentencia proferida por este despacho el día 18 de mayo de 2022 al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Téngase como correo de las partes las siguientes direcciones electrónicas: elcidacontrerasa@hotmail.com ; uciaarbelaez@lydm.com.co , luciaarbelaez@lydm.com.co y en los demás correos oficiales de la entidad accionante.

Una vez se dé cumplimiento a la notificación y venza el término respectivo, ingrédese el proceso al Despacho para resolver sobre los recursos presentados.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil vientes (2023).

EJECUTIVO: 2021-00374

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs. SONIA YAMIR MONTERO
CARDENAS**

Mediante auto de 07 de marzo de 2022 se ordenó requerir a la entidad ejecutante a fin de que informara sobre el correo electrónico o dirección física de notificaciones de la parte ejecutada la señora SONIA YAMIR MONTERO CARDENAS, lo anterior para los efectos de la notificación del artículo 196 al 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo fijada en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

No obstante, a la fecha dicha entidad no ha allegado la información requerida, por lo que se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **Nacion – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que especifique el correo electrónico o dirección física de notificaciones de la señora SONIA YAMIR MONTERO CARDENAS identificada con C.C. 52.218.434 , lo anterior para los efectos del artículo 196 al 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo fijada en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutante el correo electrónico notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ntrivino@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2022 00030

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES VS
MERARDO CASTRO RODRIGUEZ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio la parte demandante no contestó la demanda pese haber sido debidamente notificado.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). EL SEÑOR MERARDO CASTRO RODRIGUEZ, fue debidamente notificado mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2023 (Documento 20 del expediente digital) a las direcciones electrónicas dispuestas en auto de 14 de febrero de 2023 a través del cual se negó el amparo de pobreza presentado por la agente oficiosa del señor MERARDO CASTRO RODRÍGUEZ (Documento 16 del expediente digital), sin que en los términos de ley haya presentado contestación de la demanda.

(ii). Pruebas allegadas por la parte actora: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB-60128 del 08 de marzo de 2021 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez por alto riesgo al señor Merardo Castro Rodríguez y si es procedente la devolución de la diferencia pagada por pago de un mayor valor”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA no contestada la demanda, por parte del señor **MERARDO CASTRO RODRÍGUEZ**.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB-60128 del 08 de marzo de 2021 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez por alto riesgo al señor Merardo Castro Rodríguez y si es procedente la devolución de la diferencia pagada por pago de un mayor valor”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica

sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co y a los correos de la parte demandada personeria@cucunuba-cundinamarca.gov.co; guillerodriguez09@gmail.com de conformidad con lo establecido en el de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 **2022 00046 00**
DEMANDANTE: **CINDY JULIETH ESPINOZA MOYA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 27 de junio de 2023. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** a las **diez y treinta de la mañana (10: 30) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, notificaciones@misderechos.com.co; titijulieth24@gmail.com, (parte demandante) notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; lfeliperocha@hotmail.com; (Parte Demandada) y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 **2022 00085 00**
DEMANDANTE: **LUISA DELIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 27 de junio de 2023. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** a las **diez de la mañana (10: 00) a.m.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, esto es asesoriasjuridicas10@gmail.com; Alexander.ingenieriaindustrial@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 110013335021 2022 00125 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCASECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención a que la apoderada de la parte demandante señor Carlos Eduardo Hernández Ramírez, presento memorial vía correo electrónico el día 21 de junio de 2023 (Archivo 33Desistimiento expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirvan pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas. Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCASECRETARIA DE EDUCACIÓN** por el termino de **tres (3) días**

contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirvan pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante marcelaramirezsu@hotmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; john.montiel.abogado@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 110013335021 2022 00129 00
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO CARDENAS FORERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención a que la apoderada de la parte demandante señor OSCAR LEONARDO CARDENAS FORERO, presento memorial vía correo electrónico el día 21 de junio de 2023 (Archivo 30Desistimiento expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirvan pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas. Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por el termino de **tres (3) días**

contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirvan pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante marcelaramirezsu@hotmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 110013335021 2022 00139 00
DEMANDANTE: JAZMIN NOVOA AGUALIMPIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención a que la apoderada de la parte demandante señora JAZMIN NOVOA AGUALIMPIA, presento memorial vía correo electrónico el día 21 de junio de 2023 (Archivo 24Desistimiento expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirvan pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas. Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por el termino de **tres (3) días**

contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirvan pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante marcelaramirezsu@hotmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

Cear.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2022 00225 00
DEMANDANTE: ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERALD DE FAJARDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR y PAULA ANDREA ORTIZ
GONZÁLEZ.

Ingresó al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERALD DE FAJARDO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** y **PAULA ANDREA ORTIZ GONZÁLEZ**, para el siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 24 de febrero de 2023 (Archivo 14 Contestación Paula Ortiz del expediente digital), la apoderada de la señora **PAULA ANDREA ORTIZ GONZÁLEZ**, contestó la demanda en tiempo, por

cuanto la misma fue notificada el 22 de febrero de 2023 (documento 13 traslado de la demanda expediente digital).

En dicho escrito, se presentó la excepción previa que denominó **“falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la existencia o no de la unión marital de hecho”**, de la siguiente manera:

Indica la accionada que el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es competencia de los jueces de familia en primera instancia, los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En esa línea, el numeral 2º ibidem, autoriza que los procesos de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, es también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Por otro lado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 19FijacionExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante emitió pronunciamiento frente al traslado de las excepciones, indicando en síntesis que no es posible que se declare la excepción previa en razón a que, el núcleo central de la demanda, es la controversia frente a un acto administrativo, en el cual se le reconoce la calidad de compañera permanente a la demandada y los derechos que conlleva tal decisión; misma circunstancia, que no se encuentra acreditada dentro del proceso administrativo adelantado por CASUR; contrario a la demandante, que acredita mediante el registro Civil de Matrimonio ser la esposa del extinto mayor; con quien nunca adelantaron un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; como de igual manera, jamás disolvieron la sociedad conyugal.

Advierte que la demandante se encuentra legitimada y con todo el derecho de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la finalidad de que se la reconozca como única beneficiarios de la sustitución pensional de su esposo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por lo explicado anteriormente, en este estado procesal se resolverán la excepción previa planteada por la parte accionada de nominada **“falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la existencia o no de la unión marital de hecho”** propuesta por la señora **PAULA ANDREA ORTIZ GONZÁLEZ**:

La excepción propuesta por la parte accionada, que **“falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la existencia o no de la unión marital de hecho”** contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Específicamente en su numeral 4, instituyó el conocimiento de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Así las cosas, y como quiera que en el asunto bajo estudio se debate el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del Mayor Carlos Hernán Torres Gutiérrez (q.e.p.d.), a quien se le había reconocido asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR en su calidad de miembro de las fuerzas militares; el estudio corresponde a la a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por debatirse actos administrativos mediante los cuales se reconocen beneficiarios de la prestación, en los términos de los artículos 172 y 173 del Decreto 1212 de 1990 y Decreto 4433 de 2004, que contempla de manera clara que esta clase de controversias corresponden

a esta jurisdicción por no debatirse el reconocimiento o declaración de una unión marital de hecho si no los requisitos que contempla la ley para adquirir la calidad de sustituta de la pensión, controversia diferente a la civil y establecida específicamente para sustituciones pensionales de conocimiento privativo de lo contencioso administrativo.

En razón a lo anterior, este Despacho tiene la competencia para conocer el asunto en controversia por disposición legal, y en ese sentido, será procedente declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundada la excepción denominada *“falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la existencia o no de la unión marital de hecho”* propuesta por la señora PAULA ANDREA ORTIZ GONZÁLEZ, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **PAULA ANDREA ORTIZ GONZÁLEZ**.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora ADRIANA ORTIZ GONZÁLEZ, quien se identifica con la C.C 53.101.551 de Bogotá D.C. y T.P 180.775 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la señora PAULA ANDREA ORTIZ GONZÁLEZ en los términos señalados por el poder que obra a folio 10 del documento 16 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: silviochavescabrera@gmail.com; y a los correos de los demandados adrianaortizgonzalez@gmail.com; juridica@casur.gov.co;

judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P. *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2022 00226 00
DEMANDANTE: MATILDE PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MATILDE PÉREZ GÓMEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para el siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 02 de noviembre de 2022 (Archivos 37 y 38 del expediente digital), el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, presentó la excepción previa que denominó ***“ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”***, de la siguiente manera:

Indica la accionada, frente a la excepción de “*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, que el medio idóneo para debatir contratos estatales como son los de prestación de servicios es el medio de controversias contractuales, a cuyo efecto traer a colación sendos preceptos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 39FijacionExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante emitió pronunciamiento frente a la excepción propuesta mediante memorial de 20 de enero de 2023 (Documento 41 del expediente digital) e indicó que lo que se pretende en el presente asunto es el reconocimiento de una relación laboral, por lo que el medio idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a los argumentos expuestos, en cuanto la indebida escogencia del medio de control idóneo, advierte el Despacho que lo que pretende la señora MATILDE PÉREZ GÓMEZ es la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre esta y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por haber prestado sus servicios en el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2006 hasta el 31 de agosto de 2019, mediante sendos contratos de prestación de servicios.

Es decir, no se debate la legalidad de los contratos de prestación de servicios firmados entre la demandante con la entidad de servicios de salud, sino que contrario a ello, se pretende es descubrir si había una relación laboral entre dichas partes, por lo que, al ser una controversia laboral, era necesario la escogencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en auto de 09 de julio de 2020 expuso:

“El Consejo de Estado ha indicado que el mecanismo idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. [...] Igualmente, se ha precisado que mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo. [...] En este orden de ideas, los accionantes podían válidamente entablar la demanda de la referencia para obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales, derivados de la presunta configuración de un contrato realidad, así como la indemnización de los perjuicios inmateriales que, en su sentir se remontan a la expedición de los actos administrativos enjuiciados.”¹

De igual manera, dicha Corporación ha sostenido:

“No cabe duda de que los conflictos originados en la falta de reconocimiento y pago de prestaciones sociales causadas en desarrollo de una relación de trabajo encubierta por la administración, mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, pertenecen al ámbito del derecho laboral administrativo. Lo procedente en esos casos es que el interesado agote la vía gubernativa y luego ejerza la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto -expreso o ficto - administrativo negativo, a fin de obtener el restablecimiento del derecho violado y/o la indemnización de perjuicios correspondiente”²

¹ Auto de 09 Julio 2020, Consejo de Estado, Sección Segunda, magistrado Ponente Doctor Rafael Francisco Suarez Vargas, Proceso No. 41001-23-33-000-2017-00476-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proceso No. 11001-03-15-000-2016-03758-01(AC).

En razón a lo anterior, el medio de control fue debidamente impetrado y por ende este Juzgado mantiene la competencia para conocer del asunto, de tal suerte que, será despachada desfavorablemente la excepción presentada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundada la excepción denominada “*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*” propuesta por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ, quien se identifica con la C.C 79.859.362 de Bogotá y T.P 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en los términos señalados por el poder que en el documento 38 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: repciongarzonbautista@gmail.com ; avasystems21@gmail.com; y a los correos de los demandados notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; elvg32@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la

finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P. *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL LESIVIDAD

RADICADO: 110013335021 2022 00258 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ

Se encuentra al Despacho la presente acción de LESIVIDAD interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la señora LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ, para decidir sobre el trámite impartido a la notificación de la accionada.

I. ANTECEDENTES:

. 1. Que mediante auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre 2022 y ante la inexistencia de una dirección electrónica para notificar a la accionada, se ordenó a la entidad accionante adelantar el trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tanto para el auto admisorio de la acción, como para el auto que corre traslado de una medida cautelar.

Mediante memorial radicado vía email el 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad accionante acreditó ante este Despacho Judicial la realización de la citación para notificación personal de la señora LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ, comunicada en la Carrera 25 # 7 - 69 Sur, de la ciudad de Bogotá (archivo 11 del expediente digital).

A través de constancia de entrega del 21 de noviembre de 2022 de la empresa de mensajería 472, con guía N° YP005130095CO, se evidencia la entrega efectiva de la citación a la dirección, sin comparecencia al proceso de la demandada.

Por esta razón, la entidad demandante adelanto el trámite de notificación por aviso de la accionante en los términos del artículo 292 del C.G.P., para tal efecto, la entidad remite la constancia de notificación por aviso de la empresa de mensajería 472 GUIA N° YP005135889CO (archivo 18 y 19 del expediente digital y remite a su vez citatorio sellado y cotejado, sin comparecencia al proceso de la demandada.

II. CONSIDERA:

Que a la fecha no ha sido posible la notificación personal de la acción de Lesividad, en consecuencia y con la finalidad de evitar la parálisis del proceso se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2213 de 2022¹, a saber:

“Artículo 10 EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Así las cosas, siendo que no se conoce dirección electrónica y en la física no pudo ser notificada la accionada, este Despacho judicial ordenará por secretaria de este Despacho Judicial realizar su emplazamiento. En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** efectúese el emplazamiento de la señora LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquapasto1@gmail.com; y de la entidad vinculada notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; andreadtb75@gmail.com.

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos*

los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2022 00269 00

**ROBERTO HARBEY MARTINEZ HERNANDEZ- VS CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 14 de junio de 2023 (archivo 16 del expediente digital)>>, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte demandante <<vía email – el 14 de junio de 2023 (archivo 16 del expediente digital)>>, contra la Sentencia de fecha el 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 13 del expediente digital).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora abg.fernandorodriguez@gmail.com y la entidad demandada al correo electrónico juridica@casur.gov.co; marisol.usama550@casur.gov.co y a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

CUARTO: todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00300 00
DEMANDANTE: ANA ISABEL MUNAR MUNAR
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FUDICUARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE
EDUCACION DE BOGOTA

Ingresa el presente proceso interpuesto por la señora ANA MARIA MUNAR MUNAR, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FUDICUARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA para el siguiente,

I. ASUNTO:

Efectuar control de legalidad, como lo dispone el artículo 207 del C.P.A.C.A., previo a continuar con la siguiente etapa procesal.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el artículo 207 del C.P.A.C.A., establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para

corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, este Despacho hará el control de legalidad respectivo, al evidenciarse en el proceso lo siguiente:

La parte actora dirige su escrito de demanda en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FUDICUARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.**

Este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 (archivo 6 del expediente digital), procedió a la admisión de la presente demanda, ordenando notificar y correr trasladado a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, sin embargo en esa oportunidad se omitió la vinculación como entidad demandada de la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A, en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, habiendo sido demandada por la parte actora.

En estos términos, se adoptarán medidas de saneamiento conforme al artículo 207 del C.P.A.C.A., ordenando para el efecto la vinculación como parte demandada en el presente proceso de la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A, a quien se le deberá notificar de la existencia de esta acción en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², con la finalidad de que esa entidad ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A., se adoptan medidas de saneamiento en el proceso de la referencia, ordenando para el efecto la **VINCULACIÓN** como entidad demandada de la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, de la admisión y de la demanda y sus anexos a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su señor Director y/o Presidente, representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199³ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴.

TERCERO: Córrese traslado a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

QUINTO: La **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A** deberá aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

⁴ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

SSEXTO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8⁶ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo notjudicial@fiduprevisora.com.co; y a los dispuestos para tal fin en la página web de la entidad.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte **demandante** abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; y de las entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; contactenos@educacionbogota.edu.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y a los correos oficiales dispuestos para tal fin.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

⁶ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00342 00
DEMANDANTE: MYRIAM DELGADO GUIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 2 de noviembre de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”***, ***“Prescripción”***, ***“Caducidad”*** y ***“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”***, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de septiembre de 2021 ante la entidad territorial, sin embargo, está y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que

fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido indica que lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es improcedente debido a que no es posible la generación de esta mora, con ocasión del descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, y que por el contrario, la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Que al encontrarse el demandante afiliado al FOMAG, le es aplicable el régimen dispuesto en la Ley 91 de 1989 y no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, ya que este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG por tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Señaló que lo pretendido con la demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que se pretende que las cesantías de los docentes sean

consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibile la administración a través de cuentas individuales.

1.4. Excepción previa de Prescripción

Sobre la excepción de prescripción, indica que frente a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el termino prescriptivo de la sanción prevista en la ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.

1.5. Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por

lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

1.6. Excepción previa de procedencia de la condena en costas en contra del demandante

Sobre la excepción de procedencia de la condena en costas en contra del demandante, señala que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial por los mismos supuestos de hecho y de derecho a las que ampliamente se han expuesto su improcedente. Por lo tanto, hay lugar a condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 28 de noviembre de 2022 (Archivo 18EscritoExcepciones expediente digital), la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

2.1. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio”*, además, señala que *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que

este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

1.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 28TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Sobre las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y “*procedencia de la condena en costas contra el demandante*”,

también serán resueltas con el fondo del asunto por no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o ii) “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-301562 (fl 59 del archivo 01 del expediente digital), sin que hasta el momento la entidad se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 57 y

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

60 a 61 del Archivo No. 01Demanda del expediente con el oficio del 13 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

2. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere

así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídica procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá si está llamada a prosperar, toda vez que la Fiduprevisora S.A., comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales, por lo cual,

si bien no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas, previo a la orden de pago realizado, los efectos de la sentencia se extienden a dicha entidad.

En conclusión, se declara la prosperidad de la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia. Consecuentemente, deberá vincularse y notificarse en los términos del artículo 197, 198 y 199² del CPACA, a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., corriéndosele el respectivo traslado para contestar la demanda según el artículo 172 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 0522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada ante la Notaria 34 de Bogotá (archivo 15 del expediente digital). Así mismo, se

² modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

reconoce a la doctora **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad en los términos del poder conferido (archivo 10 del expediente digital).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al doctor **JOSE GABRIEL CALDERON GARCIA** identificado con C.C. No. 80.854.567 y T.P. No. 216.235 del C.S. de la J., como apoderados principales del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (archivo 19 del expediente digital). Así mismo, se reconoce a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad en los términos del poder de sustitución (fl 32 del archivo 19 del expediente digital).

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 86.046.382 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y el doctor **JOSE GABRIEL CALDERON GARCIA** identificado con C.C. No. 80.854.567 y T.P. No. 216.235 del C.S. de la J., como apoderados principales del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, a través de memorial radicado el 9 de marzo de 2023.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (archivo 31 del expediente digital). Así mismo, se reconoce al doctor **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificada con C.C. No. 1.024.476.225 y T.P. No. 391.789 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad en los términos del poder de sustitución (fl 3 del archivo 31 del expediente digital).

SEXTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Se declara fundada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Se **VINCULA** al proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** al proceso.

NOVENO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su señor Director y/o Presidente, representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199³ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴.

DECIMO: Córrese traslado a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

DECIMO PRIMERO: LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

DECIMO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A** deberá aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo notjudicial@fiduprevisora.com.co ; y a los dispuestos para tal fin en la página web de la entidad.

DECIMO CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 53 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; info@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas

a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00348 00
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 27 de enero de 2023 (Archivo 08 del expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Caducidad” y “Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 27 de septiembre de 2021 ante la entidad territorial, sin embargo, está y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que

fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido indica que lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es improcedente debido a que no es posible la generación de esta mora, con ocasión del descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, y que por el contrario, la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Que al encontrarse el demandante afiliado al FOMAG, le es aplicable el régimen dispuesto en la Ley 91 de 1989 y no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, ya que este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG por tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Señaló que lo pretendido con la demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que se pretende que las cesantías de los docentes sean

consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibile la administración a través de cuentas individuales.

1.4. Excepción previa de Prescripción

Sobre la excepción de prescripción, indica que frente a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el termino prescriptivo de la sanción prevista en la ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.

1.5. Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

1.6. Excepción previa de procedencia de la condena en costas en contra del demandante

Sobre la excepción de procedencia de la condena en costas en contra del demandante, señala que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial por los mismos supuestos de hecho y de derecho a las que ampliamente se han expuesto su improcedente. Por lo tanto, hay lugar a condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 3 de febrero de 2023 (Archivo 09 del expediente digital), la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

2.1. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio”*, además, señala que *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas

planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

1.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 13 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En consecuencia, las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Sobre las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y “*procedencia de la condena en costas contra el demandante*” también serán resueltas en la sentencia de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., por no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas; tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o ii) “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remititorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-322108 (fl 60 y 61 del archivo 01 del expediente digital), sin que hasta el momento la entidad se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 59 del Archivo 01 del expediente con el oficio del 27 de septiembre de 2021. Por lo

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

2. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado

de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídica procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá si está llamada a prosperar, toda vez que la Fiduprevisora S.A., comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales, por lo cual,

si bien no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas, previo a la orden de pago realizado, los efectos de la sentencia se extienden a dicha entidad.

En conclusión, se declara la prosperidad de la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia. Consecuentemente, deberá vincularse y notificarse en los términos del artículo 197, 198 y 199² del CPACA, a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., corriéndosele el respectivo traslado para contestar la demanda según el artículo 172 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022, protocolizada ante la Notaria 27 de Bogotá (fl. 49 y sig. del archivo 8 del expediente digital).

² modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Así mismo, se reconoce a la doctora **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad en los términos del poder conferido (fl. 32 a 33 del archivo 10 del expediente digital).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al doctor **JOSE GABRIEL CALDERON GARCIA** identificado con C.C. No. 80.854.567 y T.P. No. 216.235 del C.S. de la J., como apoderados principales del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (fl. 32 del archivo 09 del expediente digital). Así mismo, se reconoce a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad en los términos del poder de sustitución (fl 63 del archivo 09 del expediente digital).

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 86.046.382 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, a través de memorial radicado el 9 de marzo de 2023.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (fl 5 del archivo 14 del expediente digital).

SEXTO: Se declara infundada la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Se declara fundada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Se **VINCULA** al proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** al proceso.

NOVENO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su señor Director y/o Presidente, representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199³ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴.

DECIMO: Córrase traslado a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: LA **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

DECIMO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A** deberá aportar el **expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo notjudicial@fiduprevisora.com.co ; y a los dispuestos para tal fin en la página web de la entidad.

DECIMO CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 53 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; info@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO: 110013335021 2022 00352 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, quien en providencia del 07 de junio de 2023 <<proceso recepcionado el 26 de junio de 2023>>, confirmo el auto proferido por este despacho el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual negó el decreto de una la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución SUB 32676 del 08 de febrero de 2022. En consecuencia, en firme este auto, continúese con las actuaciones del proceso, archívese la presente actuación en el cuaderno de medidas cautelares.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora paniaguabogota2@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniguacohenabogados@gmail.com; y en los correo de la demandada cdelp@hotmail.com; y en los correos oficiales de las entidad demandante.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00358 00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL NIETO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 27 de enero de 2023 (Archivo 08 del expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Caducidad” y “Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 28 de septiembre de 2021 ante la entidad territorial, sin embargo, está y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que

fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido indica que lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es improcedente debido a que no es posible la generación de esta mora, con ocasión del descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, y que por el contrario, la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Que al encontrarse el demandante afiliado al FOMAG, le es aplicable el régimen dispuesto en la Ley 91 de 1989 y no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, ya que este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG por tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Señaló que lo pretendido con la demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que se pretende que las cesantías de los docentes sean

consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibile la administración a través de cuentas individuales.

1.4. Excepción previa de Prescripción

Sobre la excepción de prescripción, indica que frente a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el termino prescriptivo de la sanción prevista en la ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.

1.5. Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

1.6. Excepción previa de procedencia de la condena en costas en contra del demandante

Sobre la excepción de procedencia de la condena en costas en contra del demandante, señala que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial por los mismos supuestos de hecho y de derecho a las que ampliamente se han expuesto su improcedente. Por lo tanto, hay lugar a condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 8 de febrero de 2023 (Archivo 09 del expediente digital), la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

2.1. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio”*, además, señala que *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas

planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

1.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 12 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En consecuencia, las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Sobre las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y “*procedencia de la condena en costas contra el demandante*” también serán resueltas en la sentencia de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., por no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas; tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o ii) “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remititorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-322108 (fl 60 y 61 del archivo 02 del expediente digital), sin que hasta el momento la entidad se haya pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 59 del Archivo 02 del expediente con el oficio del 28 de septiembre de 2021. Por lo

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

2. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado

de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídica procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá si está llamada a prosperar, toda vez que la Fiduprevisora S.A., comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales, por lo cual,

si bien no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas, previo a la orden de pago realizado, los efectos de la sentencia se extienden a dicha entidad.

En conclusión, se declara la prosperidad de la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia. Consecuentemente, deberá vincularse y notificarse en los términos del artículo 197, 198 y 199² del CPACA, a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., corriéndosele el respectivo traslado para contestar la demanda según el artículo 172 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022, protocolizada ante la Notaria 27 de Bogotá (fl. 49 y sig. del archivo 8 del expediente digital). Así mismo, se reconoce a la doctora **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**,

² modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad en los términos del poder conferido (fl. 32 a 38 del archivo 08 del expediente digital).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al doctor **JOSE GABRIEL CALDERON GARCIA** identificado con C.C. No. 80.854.567 y T.P. No. 216.235 del C.S. de la J., como apoderados principales del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (fl. 32 del archivo 09 del expediente digital). Así mismo, se reconoce a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad en los términos del poder de sustitución (fl 63 del archivo 09 del expediente digital).

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 86.046.382 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, a través de memorial radicado el 9 de marzo de 2023.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (fl 8 del archivo 14 del expediente digital). Se reconoce como apoderado sustituto de la entidad al doctor **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con C.C. No. 1.233.694.276 y T.P. No. 393.775 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución (fl 3 del archivo 13 del expediente digital).

SEXTO: Se declara infundada la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Se declara fundada la excepción denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Se **VINCULA** al proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** al proceso.

NOVENO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su señor Director y/o Presidente, representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199³ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴.

DECIMO: Córrese traslado a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: **LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

DECIMO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A** deberá aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo notjudicial@fiduprevisora.com.co ; y a los dispuestos para tal fin en la página web de la entidad.

DECIMO CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 53 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; info@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este

Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 110013335021 2022 00441 00
DEMANDANTE: FELIX MARIA GOMEZ TOLE
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **FELIX MARIA GOMEZ TOLE** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para dar trámite al impulso respectivo.

A través de memorial radicado vía correo electrónico el día 16 de enero de 2023 (archivo 17 del expediente digital), la apoderada judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** presentó escrito de contestación de la demanda, encontrándose dentro del término legal conferido.

Para continuar con el trámite del proceso se hace necesario fijar fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA la demanda de parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a la Dra. **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con C.C. No. 1.052.405.959 y T.P. No. 333.637 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fl 12 del archivo 17 del expediente digital).

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día ***ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) A.M.***

QUINTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, albagomezmoreno@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; valderrama.asociados.sj@gmail.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co; y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2022-00505

JAIME FERNANDO ARENAS SILVA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio no se presentaron excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con escrito presentado vía email el 26 de abril de 2023 (documento 10 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

(ii). Pruebas allegadas por las partes: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adicionó por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del Oficio No. OFI21-45967 MDNSGDAGPSAP del 27 de mayo de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento del incremento y/o reliquidación de la pensión de invalidez del señor Jaime Fernando Arenas Silva, y si le asiste derecho al demandante a que se reajuste la pensión de invalidez al cien por ciento (100%)”

del último salario devengado en servicio activo por un Soldado Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares, junto con las diferencias prestacionales”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA por contestada en tiempo la demanda, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con escrito presentado vía email el 26 de abril de 2023 (documento 10 expediente digital).

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del Oficio No. OFI21-45967 MDNSGDAGPSAP del 27 de mayo de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento del incremento y/o reliquidación de la pensión de invalidez del señor Jaime Fernando Arenas Silva, y si le asiste derecho al demandante a que se reajuste la pensión de invalidez al cien por ciento (100%) del último salario devengado, en servicio activo por un Soldado Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares, junto con las diferencias prestacionales”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA**, quien se identifica con la C.C 1.075.212.451 y T.P 208.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL conforme al poder aportado visible en el folio 20 del Documento 10 del expediente digital.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda duverneyvale@hotmail.com (Parte Demandante), johnatan.otero@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (parte demandada) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y Ley 2213 de 2022.

OCTAVO:: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00520 00

DEMANDANTE: JOSE MANUEL FRANCO LOZADA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del 14 de febrero de 2023 (archivo 9 del expediente digital), este Despacho judicial inadmitió la demanda por no cumplir con el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual consiste en enviar la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. Frente a este requerimiento, el apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de fecha 16 de febrero de 2023 (archivo 11 del expediente digital), adjuntando la respectiva constancia del traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada. Por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en

ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL FRANCO LOZADA** en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”

³ “*(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la subsanación de la demanda: jica007@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con la C. C. No. 79.693.467 y T.P. No. 100.420 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fl. 17 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

RADICADO: 110013335021 2023 00066 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GOYENECHÉ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la señora **SANDRA PATRICIA GOYENECHÉ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, con recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN presentado el 11 de mayo de 2023 (Documento 5 cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 8 de mayo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares.

Los recursos presentados son procedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*” Y que éste se presentó en el término legal establecido, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto acusado, tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se procederá con su estudio de fondo.

A su turno el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone frente a los recursos de apelación lo que sigue:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...) (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, el recurso de apelación procede contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que mediante auto del 8 de mayo de 2023 se negó la medida Cautelar, por medio de la cual la parte ejecutante solicitó medidas previas de embargo de las cuentas embargables que posea la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE., en la ciudad de Bogotá como garantía al mandamiento de pago que se decreta por el despacho.

Para resolver la medida cautelar se consideró que en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta y el destino que tiene cada una de esas cuentas u otros, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada; debido a que es necesario identificar las cuentas y bienes que pueden ser embargados o que son inembargables, tal y como se encuentra prescrito en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se adujo en dicho proveído que no se decretó la medida cautelar por no reunir los requisitos exigidos de ley, dado que a la solicitud no se acompañó la relación e identificación precisa de las cuentas y su destinación, sin que sea viable presentarse en forma genérica para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria, como lo ha considerado el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentos del recurso:

El apoderado de la entidad accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 8 de mayo de 2023, en el que modificó los argumentos de la solicitud de la medida cautelar, e indicó que la cuenta de ahorros a embargar de la entidad ejecutada es la No. 004800391056 del Banco DAVIVIENDA y que por ende es procedente oficiar a la entidad para que informe la destinación específica de la misma.

Para resolver, el Despacho considera:

Como quiera que existen nuevos argumentos de defensa frente a la solicitud de medida provisional, en el sentido de que la parte actora mencionó una cuenta bancaria que hace parte de la entidad y sobre ella solicita la medida cautelar, es procedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, OFICIAR a la entidad bancaria mencionada a fin de que informe en un término no mayor a diez (10) días, si los dineros que se encuentran en dicha cuenta son dineros públicos y si los mismos son inembargables.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA para que informe en un término no mayor a diez (10) días, si los dineros que se encuentran en la cuenta No. 004800391056 a nombre de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** son dineros públicos y si los mismos son o no inembargables.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta decisión en los correos electrónicos recepciongarzonbautista@gmail.com.

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-00066

***SANDRA PATRICIA GOYENECHÉ MOLINA VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR ESE***

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario por el Despacho remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se liquide la sentencia de 1 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 24 de julio de 2020, dentro del expediente 2017-00089, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre el 1 de abril de 2008 hasta el 17 de agosto de 2016, interrumpido del 1 de abril al 30 de junio de 2011m del 1 de junio al 30 de julio de 2013, del 2 de enero al 28 de febrero de 2015, del 1 de octubre de 2015 al 3 de enero de 2016 y del 1 al 31 de julio de 2016.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial, para efectos de que los contadores de dicha dependencia realicen la liquidación de la sentencia del 1 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 24 de julio de 2020, dentro del expediente 2017-00089, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre el 1 de abril de 2008 hasta el 17 de agosto de 2016, interrumpido del 1 de abril al 30 de junio de 2011m del 1 de junio al 30 de julio de 2013, del 2 de enero al 28 de febrero de 2015, del 1 de octubre de 2015 al 3 de enero de 2016 y del 1 al 31 de julio de 2016.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**



EXPEDIENTE 2023 00119 00

**JAIRO ANTONIO MORENO LONDOÑO VS. CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por la apoderada judicial del señor **JOSE ANTONIO MORENO LONDOÑO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, se **INGRESA** para el estudio de admisión de la demanda.

El Despacho observa la siguiente falencia:

1. FALTA DE ACREDITACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY 2080 DE 2021: Dentro del proceso no se evidencia el acatamiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se impone al demandante la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en igual sentido se deberá proceder con este auto y con la subsanación que se presente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que sea subsanada en el término de diez (10) días en cada uno de los aspectos enumerados en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA. El escrito de subsanación debe acompañarse al correo electrónico dispuesto para tal fin.

SEGUNDO: Se tiene como correo electrónico de notificaciones de la parte actora el correo electrónico milugoal51@gmail.com

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00130 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BERNAL CABRERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JUAN CARLOS BERNAL CABRERA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a través de su señor **DIRECTOR** o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: kellyeslava@statusconsultores.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

8. SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. RECONÓZCASE a la Doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C. C. No. 52.911.369 de Bogotá y T.P. No. 180.460 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fol. 68 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE No. 110013335021 2023 00166 00

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de 2023

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **HELLEN BRAVO ROMERO** ante la **PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el 05 de mayo de 2023, ante la **PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos de la señora **HELLEN BRAVO ROMERO** identificada con la C.C. 53.045.694.

HECHOS:

1. Que la señora **HELLEN BRAVO ROMERO**, es funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la mencionada Entidad, sede

Bogotá, ocupando el cargo de Secretario Ejecutivo 421015 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Entidad convocada.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. Que en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

4. Que por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

5. Que en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:

*“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORACIÓN SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORACIÓN SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.
(Subrayado fuera de texto).*

6. Que, sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro".

7. Que sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

8. Que es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

9. Que estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

10. Que las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo". (Subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:

"ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad".

11. Dando respuesta a los derechos de petición mencionados la Superintendencia de Sociedades, inicialmente indico que no accedía al objeto de los mismos, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que "...la base para liquidar elementos como la

bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”.

12. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.

13. La Superintendencia de Sociedades resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron bajo la ley.

14. Que algunos de los funcionarios, que presentaron derecho de petición, con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de sus prestaciones económicas, procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

15. Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada estudia si la prestación denominada Reserva Especial de Ahorro constituye factor salarial que se deba tener en cuenta la liquidación de prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, con el objetivo de analizar, ante las solicitudes de reliquidación, la viabilidad de generar fórmulas de arreglo que evitaran posteriores demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

16. Atendiendo a la expuesto, la Entidad convocada, solicitó concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

17. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo a las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema, en sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015 optó por realizar las actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la Entidad a través de los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses.

18. Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente formula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:

“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.

19. En consecuencia, de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la entidad, la convocante presentó, un derecho de petición a efectos de que les fuese reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tienen derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

20. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria.

21. Consecuencia de la aceptación de la mencionada fórmula conciliatoria, la convocante desistió de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

22.. De conformidad con lo anterior y según lo estipulado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

23. Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial de Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 14 de octubre de 2009, señaló que: descartado el carácter de prestación social de la Reserva Especial de Ahorro y tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, es decir, de manera regular y periódica, y para su caución no existían requisitos diferentes a los de ser funcionarios de la demandada, basta la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manera directa.

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 126 a 132 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

...” La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el ; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta

lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que “cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”. Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del Órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que “(...) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”³

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta 10-2023 del comité de conciliación de fecha 26 de abril de 2023 (fl 122 archivo 02EscritoDemanda expediente digital), de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 26 de abril de 2023 (acta No. 10-2023) estudió el caso de HELLEN BRAVO ROMERO (CC 53.045.694) que cursa en la Procuraduría 81 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-146743 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.647.003.00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.647.003.00. pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 03 de febrero de 2020 al 02 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el exfuncionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. La presente

certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política”.

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento del apoderado de la señora HELLEN BRAVO ROMERO, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a favor de la señora **HELLEN BRAVO ROMERO**, la cuantía de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$1.647.003,00)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los **60** días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso, En los términos ya transcritos.

Agrego el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, **i)** El medio de control a precaver no ha caducado, **ii)** versa sobre conflictos de carácter particular y patrimonial, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar **iv)** existen precedentes jurisprudenciales que sirven de soporte para la celebración del presente acuerdo conciliatorio y **v)** se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a la Contraloría General de La República para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con radicado N° E-2023-146743-2 INTERNO 063-2023 del cinco (5) de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, (fls. 126 a 132 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y la señora **HELLEN BRAVO ROMERO**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. La señora **HELLEN BRAVO ROMERO**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2023-01-050275 del 2 de febrero de 2023 visible a folio 48 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante acto administrativo Oficio N.º 2023-01-079704 del 16 de febrero de 2023, da respuesta al radicado con el consecutivo 202301-050275 del 2 de febrero de 2023., (fls. 51 a 52 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital), manifestó que el Comité de

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 2 de junio de 2015 acta 01, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa.

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación, elevada por el apoderado de convocante a la Superintendencia de Sociedades (fls. 12 a 19 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

-Poder debidamente conferido al Dr. Gustavo Ernesto Bernal Forero con C.C 19.256.097 y T.P 70.351 del Consejo Superior de la J; por la señora HELLEN BRAVO ROMERO. (fls. 46 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

-Petición elaborada por la señora HELLEN BRAVO ROMERO ante la Superintendencia de Sociedades de 2023-01-050275 del 02 de febrero de 2023. (fls. 48 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

-Respuesta de derecho de petición por parte de la entidad convocada con fecha 16 de febrero de 2023 y con radicado N°2023-01-079704. (fls. 51 a 52 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

-Certificado suscrito por el coordinador de grupo de administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 15 de febrero de 2023 radicado 2023-01-077360 (fls.49 a 50 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

- Oficio de fecha 17 de febrero de 2023 radicado 2023-01-092174 del 20 de febrero de 2023 por medio del cual la convocante manifiesta que se encuentra de acuerdo con la liquidación de la inclusión de los reajustes, por reserva especial del ahorro (fls. 53 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

- Oficio de fecha 21 de febrero de 2023 radicado 2023-01-092595 que da alcance al oficio 2023-01-079704 del 16 de febrero de 2023 Respuesta Derecho de Petición -

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

Reserva Especial del Ahorro Rad. 2023-01-050275, en el sentido de corregir el numero del derecho de petición al cual se le estaba dando respuesta (fls. 54 a 55 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

-Acta de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el número de radicado 20155000052581-DDJ (fls. 32 a 45 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

-Acta del comité de conciliación y defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades No. 014 del 02 de junio de 2015 (fls. 22 a 31 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Sociedades de fecha 03 de mayo de 2023, donde se certifica que en reunión realizada el 26 de abril de 2023 acta No. 10-2023 se estudió el caso de la convocante señora HELLEN BRAVO ROMERO y se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (Reserva especial de ahorro por valor de \$ 1.647.003) (fls. 122 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

-Auto N° 089 del veintitrés (23) de marzo de 2023 por medio del cual se admite la solicitud y se fija fecha para su celebración. (fls. 56 a 58 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital)

- Poder debidamente otorgado por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, a la Dra. María Alejandra Caicedo Hurtado con C.C. 1.090.493.344 de Cúcuta y T.P. 325.747 del C. S. de la J. (fls. 73 a 121 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital)

- Conciliación extrajudicial con radicado Radicación N° E-2023-146743-2 de 5 de mayo de 2023. (fls. 126 a 132 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital)

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el día cinco (5) de mayo de 2023, ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2023-146743-2 INTERNO 063-2023, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

“(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. “...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica

que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada el acta del comité de conciliación aportada por la entidad (fls. 122 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital) y el acta de conciliación realizada ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 126 a 132 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación, de los factores devengados, como lo es; prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, factores que efectivamente las solicitantes devengaron durante los años 2020 a 2023 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad. De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2023-146743-2 de fecha 05 de mayo de 2023, entre la señora **HELLEN BRAVO ROMERO** identificada con la C.C. 53.045.694, quien actúa a través de apoderado judicial, doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.256.097 de Bogotá, T.P. No. 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura y la Superintendencia de Sociedades (fls. 46 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad consignada en el acta No. 10-2023 de fecha 26 de abril de 2023 (fls. 122 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital), respecto de la solicitud 2023-01-050275 del 02 de febrero de 2023. (fls. 48 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la **PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

TERCERO: La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad consignada en el acta No. acta No. 10-2023 de fecha 26 de abril de 2023 (fls. 112 del Archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital).

CUARTO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos mcaicedo@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; a los correos de la parte convocante gustavo21bernal@hotmail.com; ypinzon@procuraduria.gov.co; y a la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm81@procuraduria.gov.co; mleal@procuraduria.gov.co; yltorres@procuraduria.gov.co; ypinzon@procuraduria.gov.co.

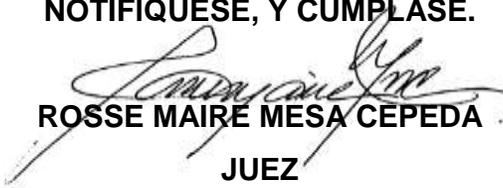
QUINTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

SEXO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SÉPTIMO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear